

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-23/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 23 y 30 de julio del 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O :

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de Elección.**- Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el 8 de octubre del 2015, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el relativo al municipio de Santa María Tlahuitoltepec.
- II. Solicitud de difusión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/260/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al presidente municipal de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, difundiera en su municipio, de la manera más amplia, el dictamen relativo a su sistema normativo; asimismo, se les exhortó para que en la elección de sus autoridades garanticen el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informará por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General comunitaria.

III. Petición para calificar la elección ordinaria. Mediante oficio 0066/2017, de 5 de octubre del 2017, recibido en este Instituto el 6 del mismo mes y año, el Presidente Municipal y Secretaria Municipal de Santa María Tlahuitoltepec, solicitaron la calificación de la elección ordinaria de sus Autoridades Municipales que fungirán en el año 2018, remitiendo la siguiente documentación:

1. Copia simple del citatorio a la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Autoridades Municipales;
2. Copia certificada del acta de Asamblea celebrada el 23 y 30 de julio de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
3. Documentación personal de los ciudadanos electos.
4. Oficio número 0066/2017 de 5 de octubre de 2017, signado por el Presidente Municipal y Secretaria Municipal, en el que indican como quedó integrado el cabildo para el periodo 2018.

Conforme a dichos documentos, se advierte que los días 23 y 30 de julio de 2017, tuvo lugar la Asamblea para el nombramiento de su autoridad municipal, conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Palabras de bienvenida.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Lectura del acta anterior.
6. Nombramiento de la Autoridad Municipal.
7. Asuntos generales.
8. Clausura.

IV. Oficio aclaratorio. Mediante oficio de 27 de octubre de 2017, recibido en este Instituto el 28 del mismo mes y año, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, formularon una aclaración respecto de sus concejales electos, comunicando que en su municipio eligen a un COMITÉ DE LA BANDA FILARMÓNICA pero por error, en el acta de asamblea, este cargo comunitario se asentó como REGIDOR DE MÚSICA, cargo que no ha sido instituido en el Ayuntamiento Constitucional de su municipio, por lo que solicitaron no se considere dicho concejal dentro del Ayuntamiento municipal.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a)** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos (numeral 1, inciso “a”);
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (numeral 1, inciso “b”); y,
- c)** La debida integración del expediente (numeral 1, inciso “c”).
- d)** En caso su caso, declarar la validez de la elección (numeral 2)

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada los días 23 y 30 de julio de 2017 en el municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca.

Al respecto se tiene:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la elección en estudio se llevó a cabo conforme a las reglas electorales

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

establecidas por la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, asimismo, la elección se realiza mediante el método de ternas y los ciudadanos emiten su voto levantando la mano.

En tales condiciones, se advierte que en la Asamblea General comunitaria celebrada el 23 y 30 de julio del 2017, se declaró el quórum legal con un total de 671 ciudadanos de los cuales 406 fueron ciudadanos y 265 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por los siguientes ciudadanos:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	JAIME MARTÍNEZ PÉREZ
SECRETARIO	RANULFO DÍAZ GONZÁLEZ
ESCRUTADOR	ÁNGEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ
ESCRUTADOR	DEMETRIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
ESCRUTADOR	APOLONIO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ
ESCRUTADOR	PEDRO VÁSQUEZ NÚÑEZ
ESCRUTADORA	EULAMPIA JIMÉNEZ DÍAZ
ESCRUTADOR	VICTORIANO JIMÉNEZ PACHECO
ESCRUTADOR	HERMILIO JIMÉNEZ LÓPEZ
ESCRUTADOR	JUAN DÍAZ VÁSQUEZ
ESCRUTADOR	LUIS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
ESCRUTADOR	VÍCTOR JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Conforme a dichos resultados, el Ayuntamiento municipal de Santa María Tlahuitoltepec, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	ANASTACIO CARDOSO JIMÉNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCELINO DÍAZ CARDOZO	PORFIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
REGIDORA DE	TRINIDAD DÍAZ MARTÍNEZ	-O-

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
HACIENDA		
REGIDOR DE EDUCACIÓN	CRISÓFORO GALLARDO VARGAS	CAROLINA VÁSQUEZ CARDOSO
REGIDOR DE OBRAS	VÍCTOR GONZÁLEZ VÁSQUEZ	RAMIRO OROZCO DÍAZ
REGIDOR DE AGUA	NÉSTOR GUTIÉRREZ VÁSQUEZ	FELIPE PACHECO DÍAZ
REGIDORA DE SALUD	PATRICIA LÓPEZ DELGADO	ÁNGELA VÁSQUEZ VÁSQUEZ
REGIDORA DE DEPORTE	ADELINA GALLARDO TORRES	JOSÉ GUADALUPE DÍAZ GÓMEZ

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Respecto de la integración del Ayuntamiento, se destaca que en el acta de Asamblea que se califica, aparece como Regidor de Música propietario el C. MARCOS DÍAZ JIMÉNEZ y como su suplente el C. TEODOMIRO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, no obstante, conforme al oficio aclaratorio del H. Ayuntamiento fechado el 27 de octubre de 2017, dicho cargo no ha sido instituido por la Asamblea General comunitaria sino que corresponde al cargo de COMITÉ DE LA BANDA FILARMÓNICA. Tal situación es congruente con los antecedentes que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, pues en efecto, en las Actas de Asambleas y Constancias de mayoría de los anteriores procesos electorales, no aparece el cargo de Regidor de Música como se asentó en el Acta de Asamblea en estudio.

En estas condiciones, al tratarse de un cargo eminentemente comunitario, no es atribución de esta autoridad calificar la elección del Comité de la Banda Filarmónica.

En otro aspecto, en el acta de Asamblea se asentó el nombre del Regidor de Obras como Víctor González Jiménez, no obstante, en sus documentos personales aparece con el nombre de VÍCTOR GONZÁLEZ VÁSQUEZ, además, las autoridades en funciones presentaron un oficio de identidad en el que señalan que Víctor González Jiménez y Víctor González Vásquez es la misma

persona, por lo que en el presente acuerdo se asienta este último como el nombre correcto.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los concejales ejercen su función por un año, por lo que los concejales electos se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, quienes fueron reportados como integrantes del Ayuntamiento electo, por lo que se estima que se cumple con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del Acta de Asamblea, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia e identificaciones personales de las y los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que las ciudadanas Trinidad Díaz Martínez, Patricia López Delgado y Adelina Gallardo Torres, fueron electas para las Regidurías de Hacienda, Salud y Deporte, respectivamente; asimismo, las ciudadanas Carolina Vásquez Cardoso y Ángela Vásquez Vásquez como suplentes de las Regidurías de Educación y Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlahuitoltepec para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones Legales Estatales y Federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado este Instituto de la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la Elección Ordinaria de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General comunitaria que tuvo lugar los días 23 y 30 de julio del 2017; cuyos concejales electos fungirán en el periodo comprendido 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE	FRANCISCO JIMÉNEZ	ANASTACIO CARDOSO

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
MUNICIPAL	MARTÍNEZ	JIMÉNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCELINO DÍAZ CARDOZO	PORFIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
REGIDORA DE HACIENDA	TRINIDAD DÍAZ MARTÍNEZ	-O-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	CRISÓFORO GALLARDO VARGAS	CAROLINA VÁSQUEZ CARDOSO
REGIDOR DE OBRAS	VÍCTOR GONZÁLEZ VÁSQUEZ	RAMIRO OROZCO DÍAZ
REGIDOR DE AGUA	NÉSTOR GUTIÉRREZ VÁSQUEZ	FELIPE PACHECO DÍAZ
REGIDORA DE SALUD	PATRICIA LÓPEZ DELGADO	ÁNGELA VÁSQUEZ VÁSQUEZ
REGIDORA DE DEPORTE	ADELINA GALLARDO TÓRRES	JOSÉ GUADALUPE DÍAZ GÓMEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ